

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No DJ 0844/2014**  
**La Paz, 07 de abril 2014**

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa ANH N° 0754/2010 de 4 de agosto de 2010, el Auto de Intimación de 7 de junio de 2013, el Memorial de Respuesta al Auto de Intimación presentado en fecha 06 de septiembre de 2013 por la empresa unipersonal Distribuidora de GLP “GUADALUPE GAS”, los Informes Técnicos DCD 2181/2013 de 11 de septiembre de 2013 y DCD 2301/2013 de 24 de septiembre de 2013, y demás antecedentes.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0754/2010 de 4 de agosto de 2010, se autorizó a la empresa unipersonal Distribuidora de GLP “GUADALUPE GAS” la construcción y operación de una planta de distribución de gas licuado de petróleo en garrafas a ser ubicada en el municipio de Entre Ríos - provincia Carrasco – departamento de Cochabamba, estableciéndose un plazo total para la construcción de ciento cuarenta (140) días calendario computados a partir del día siguiente hábil al de la notificación con la citada resolución.

Que asimismo, la indicada Resolución Administrativa ANH N° 0754/2010 de 04 de agosto de 2010, en su numeral Décimo dispone que: ‘La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su emisión, a cuyo término quedará sin efecto y nula, si la empresa no cumpliera con el cronograma establecido para la construcción de la Planta de Distribución de GLP’.

Que en el Informe Técnico DCD 0067/2013 de 16 de enero de 2013, se concluyó que la vigencia de la Resolución Administrativa ANH N° 0754/2010 de 4 de agosto de 2010, era de un año calendario y que no se realizó las inspecciones intermedia y final a la planta de la empresa unipersonal Distribuidora de GLP “GUADALUPE GAS”, recomendando que la Dirección Jurídica previo análisis, tome las acciones legales correspondientes.

Que en el Informe Técnico DCB 0149/2013 de 10 de abril de 2013, se concluyó que: “*Una vez finalizada la Inspección Técnica Final a la Planta Distribuidora “GUADALUPE GAS”, surgieron las siguientes observaciones:*

- *Se evidencia un avance de obras en la infraestructura de la Planta Distribuidora de un 70%.*
- ***Se observa la presencia de dos torres de alta tensión próxima a la Planta Distribuidora.*** (*Las negrillas nos pertenece*)
- *El sistema aéreo de enfriamiento no cuenta con aspersores.*
- *No cuenta con vehículos de transporte y distribución.*
- *No cuenta con lote de garrafas.*

*Se eleva este informe para su conocimiento teniendo como resultado en la inspección realizada, que la Planta Distribuidora de GLP “GUADALUPE GAS” tiene un avance en*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No DJ 0844/2014**  
La Paz, 07 de abril 2014

*sus obras civiles de un 70%, pero actualmente no se realiza ningún trabajo de sus instalaciones”.*

*APROV. IVIAN PAZ VÉLEZ  
JEFE UNIDAD LEGAL DE PROCESOS  
SANCIONATORIOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

Que en consideración a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, mediante Auto de fecha 07 de junio de 2013 se dispuso: “(...) **Intimar a la empresa unipersonal Distribuidora de GLP “GUADALUPE GAS”, para que en el plazo de cuarenta y dos (42) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación con la presente Resolución, cumpla con el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y, en consecuencia con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 0754/2010 de 04 de agosto de 2010, debiendo subsanar aquellas observaciones contenidas en el Informe Técnico DCB 0149/2013 de 10 de abril de 2013.** (El subrayado nos pertenece)

Que el referido Auto de 07 de junio de 2013, fue legalmente notificado a la empresa unipersonal “Distribuidora de GLP Guadalupe GAS”, en fecha 29 de julio de 2013.

Que con memorial recibido el 7 de septiembre de 2013, la empresa unipersonal Distribuidora de GLP “GUADALUPE GAS” respondió el Auto de Intimación de 7 de junio de 2013, señalando lo siguiente:

*“(...) Respecto a la existencia de dos torres de alta tensión en cercanías de la planta, que al momento de emitirse la Resolución Administrativa ANH N° 0754/2010 de 4 de agosto de 2010 no existían, resulta que las mismas son de propiedad de la empresa ENDE ANDINA y no de GUADALUPE GAS por lo que no es posible su retiro como tampoco es posible cambiar de ubicación la planta, de modo tal que tenemos una situación de orden técnico y de seguridad que escapa absolutamente al control de GUADALUPE GAS y que la empresa no va poder subsanar de ningún modo.*

*(...) resulta materialmente imposible para **GUADALUPE GAS** concluir la construcción de la planta de distribución de GLP en garrafas por el hecho insalvable de la existencia de dos torres de alta tensión próximas a las instalaciones de propiedad de **ENDE ANDINA**. (El subrayado nos pertenece)*

*(...) Consiguentemente, corresponde a su autoridad declarar la caducidad de la Resolución Administrativa ANH N° 0754/2010 de 4 de agosto de 2010, (...).*

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de esta entidad reguladora, emitió el Informe Técnico DCD 2181/2013 de 11 de septiembre de 2013, en el cual, a través del numeral 6 de Observaciones y Conclusiones, señala que: “*De la inspección realizada en fecha 09 de septiembre de 2013 a la Planta de Distribución de GLP en Garrafas “GUADALUPE GAS”, se observa que tiene un avance en construcción e implementación de la Distribuidora del 70% y a su avance se tiene las siguientes observaciones y conclusiones (...)*”

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No DJ 0844/2014**  
**La Paz, 07 de abril 2014**

Que en el Informe Técnico DCD 2301/2013 de 24 de septiembre de 2013, se concluyó lo siguiente:

*"La Planta de Distribución de GLP engarrafas "GUADALUPE GAS", presenta un avance en la construcción e implementación de sus instalaciones del 70%.*

*La Planta de Distribución de GLP en Garrafas "GUADALUPE GAS", presenta observaciones técnicas de seguridad.*

*La Planta de Distribución de GLP en Garrafas "GUADALUPE GAS", remitió memorial de fecha 06 de septiembre de 2013, el mismo que cursa en la Dirección Jurídica con código de Barras 1069572, en la cual responde a auto de intimación de fecha 07 de Junio de 2013. (...) (El subrayado nos pertenece)*

*La Planta de Distribución de GLP en Garrafas "GUADALUPE GAS", no cumplió con la Disposición Primera de la Intimación de fecha 07 de junio de 2013 y notificada el 29 de Julio de 2013".*

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013, establece en el inciso b) de su artículo 57 que:

*"El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: (...) b) Imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto".*

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo señalado precedentemente se puede concluir que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0754/2010 de 04 de agosto de 2010, esta entidad regulatoria autorizó a la empresa unipersonal Distribuidora de GLP "GUADALUPE GAS", la construcción y operación de una Planta de Distribución de GLP, otorgándole para la construcción, ciento cuarenta (140) días calendario.

Que de lo establecido en el Informe Técnico DCB 0149/2013 de 10 de abril de 2013, emitido en mérito a una inspección final, se pudo establecer que el administrado no habría concluido la construcción de su Planta de Distribución de GLP en Garrafas en el plazo establecido en la Resolución de autorización.

Que no obstante lo evidenciado mediante Informes Técnicos DCD 2181/2013 y DCD 2301/2013, la administración en uso de sus facultades regulatorias establecidas mediante la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, intimó a la empresa unipersonal Distribuidora de GLP "GUADALUPE GAS", a cumplir con el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, es decir, en cuanto a la construcción

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No DJ 0844/2014  
La Paz, 07 de abril 2014

de la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas, debiendo para el efecto subsanar aquellas observaciones contenidas en el Informe Técnico DCB 0149/2013 de 10 de abril de 2013.

Que dentro del plazo establecido para el cumplimiento a la intimación, referida en el párrafo anterior, la empresa unipersonal Distribuidora de GLP "GUADALUPE GAS", mediante memorial invocó imposibilidad material de cumplimiento de la intimación, argumentando la existencia de dos torres de alta tensión de propiedad de ENDE ANDINA próximas a las instalaciones de la Planta objeto del presente análisis, señalando también, que dichas torres no existían a tiempo de la emisión de la Resolución Administrativa ANH N° 0754/2010.

Que al respecto, corresponde considerar la doctrina de Derecho Administrativo expuesta por Miguel S. Marienhoff, en su obra Tratado de Derecho Administrativo que expresa en lo pertinente con relación a la imposibilidad de hecho del acto administrativo: "(...) si el objeto de un acto es imposible de hecho, él es inexistente. Ahora bien, **puede ocurrir que al momento de dictarse el acto su objeto sea posible, pero que por un hecho posterior se transforme en imposible**. En tal caso no puede en rigor decirse que el acto es "ilegítimo," pero tampoco, sin duda, que continúa vigente".

Que por otra parte, el autor del Tratado de Derecho Administrativo, Augustín Gordillo, dentro del Capítulo XIII de la citada obra, señala: "(...)la extinción implica la cesación definitiva de ellos (refiriéndose a sus efectos) y del acto. (...) Dado que lo tipificante del acto administrativo es su calidad de producir efectos jurídicos, (...)".

Que la señalada imposibilidad, halla su fundamento en que dicho Reglamento prevé en su artículo 17 que: "*Las Plantas de GLP en garrafas no podrán situarse a una distancia menor a 50 metros de instalaciones eléctricas de alto voltaje. (...)*", consecuentemente, aún cuando la empresa subsanara las observaciones de construcción contenidas en el Informe Técnico DCB 0149/2013 de 10 de abril de 2013, sería imposible el cumplimiento del Reglamento en cuanto a que la Planta no se sitúe a una distancia menor de 50 metros de instalaciones eléctricas, al existir dos torres de alta tensión próximas a la construcción, como un hecho sobreviniente.

Que por todo lo referido en el presente considerando, se pudo concluir que el acto administrativo por el que se autorizó la construcción y operación de la Planta de Distribuidora de GLP "GUADALUPE GAS", es decir, la Resolución Administrativa ANH N° 0754/2010 de 04 de agosto de 2010, quedó extinto de pleno derecho, al haberse presentado la **imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto, (cuyo objeto consistía en la construcción y operación de la Distribuidora cumpliendo las normas técnicas establecidas en el Reglamento -numeral Cuarto de la citada Resolución-),** en razón del establecimiento posterior o sobreviniente, de dos torres de alta tensión cercanas a la Planta de Distribución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 57 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113.

Que en consecuencia, la citada extinción del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa ANH N° 0754/2010, implica la cesación definitiva de todos sus

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No DJ 0844/2014**  
**La Paz, 07 de abril 2014**

efectos y por consiguiente, también deja sin efecto el Auto de Intimación de 7 de junio de 2013, no correspondiendo por tanto un pronunciamiento respecto a éste último acto.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley,

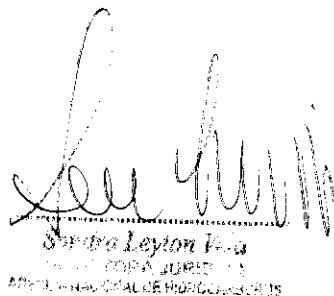
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Declarar el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa ANH N° 0754/2010 de 04 de agosto de 2010, extinto de pleno derecho en mérito a lo establecido en el inciso b) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, consiguientemente, sin efecto todos los actos administrativos emitidos en razón de la citada Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Director Ejecutivo a.i.  
Agencia Nacional de Hidrocarburos

  
Sra. Leyton R. A.  
Subsecretaria de la Presidencia  
Agencia Nacional de Hidrocarburos